PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2271

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Inversiones PER1 S.R.L.

Abogada:Licda. Orietta Miniño Simó.

Recurrido:Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

Abogados:Licdos. Belkis estrella y Manuel Mercedes Polanco.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones PER1 S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED1 y asiento social en la ADD1 ½, ADD2 de esta ciudad, representada por su gerente, PER2

PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y resiente en esta ciudad; entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Orietta Miniño Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida de conformidad con la Ley núm. 163-01, que Crea la Provincia de Santo Domingo y la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, con sus oficinas principales ubicadas en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 CED5 entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Belkis estrella y Manuel Mercedes Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el palacio ADD5 ubicado en la ADD6 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00116 de fecha 8 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad INVERSIONES PER1 SRL, en contra de la Ordenanza Civil No.01-2019-SORD-00465, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, a favor de la hoy recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de diciembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de marzo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al

momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones PER1 S.R.L., y como parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda de referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra Inversiones PER1 S.R.L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00465 de fecha 26 de noviembre de 2019, que ordenó el levantamiento puro y simple del embargo; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación y errónea aplicación de la ley; segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos; tercero: violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al establecer que las facturas no constituyen un título con las características que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para iniciar un embargo retentivo, desconoció la ley y la jurisprudencia actual y vinculante que reconoce a las facturas como verdaderos actos bajo firma privada para los efectos del señalado texto legal.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que aun cuando la factura aceptada es un elemento de prueba para comprobar la venta realizada, esta no constituye un título ejecutorio para trabar un embargo retentivo. En ese sentido, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

5) Con relación a los medios examinados se verifica que la corte a qua desarrolló lo siguiente:

esta Sala es de criterio que las facturas que sirvieron de base a la entidad INVERSIONES PER1 SRL, para trabar el embargo retentivo en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, no constituyen un título con las características que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para poder trabar medidas conservatorias como lo es el embargo retentivo, sino que solo constituyen principios de pruebas del crédito, tal y como lo indicó la jueza a-qua () en tal sentido esta Corte es de criterio que la parte recurrente no ha probado los hechos de la causa de cara a la instrucción de proceso, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que lo procedente en la especie es rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la Ordenanza impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y confirmar la ordenanza dictaminada en primer grado, indicó que las facturas que sirvieron de base para trabar el embargo retentivo contra la parte hoy recurrida no constituían un título con las características que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sino que solo instituyen un

principio de prueba del crédito.

7) Conviene subrayar que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prescribe lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; continua el artículo 558 del mismo texto indicando que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

8) En esas atenciones, es pertinente retener que esta Sala es de criterio que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio que dispone que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes; por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

9) Con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos y redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

10) En la especie, esta Corte de Casación constata que la corte a qua estableció que le fueron aportadas las facturas núms. B1500000004 y B1500000011 de fechas 21 de septiembre de 2018 y 19 de noviembre del mismo año, expedidas por la entidad Inversiones PER1 S.R.L., contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, las cuales acreditan la venta realizada por la primera a esta última; siendo importante precisar además que la validez de las facturas no ha sido desconocida por la parte a quien se le oponen.

11) En esas atenciones, al haber decidido en el sentido que lo hizo e indicar que las facturas no reunían las características necesarias para la interposición de un embargo retentivo acorde las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por no ser acto auténtico o bajo firma privada, la corte a qua incurrió en desconocimiento de la ley, específicamente del artículo 109 del Código de Comercio, tal y como se expresó anteriormente, además de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que valida estas actuaciones sinalagmáticas como instrumentos de crédito capaces de producir los efectos del artículo enunciado.

12) Sin embargo, aun cuando son reconocidas las facturas como un acto bajo firma privada, esto se refiere estrictamente a las relaciones entre los particulares, en consecuencia no es posible con estos instrumentos obtener la indisponibilidad de los fondos públicos pertenecientes al Estado dominicano, al tenor de la Ley 86-11, sobre Fondos Públicos, en cuyo artículo 1 determina que: Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

13) A consecuencia de casos análogos ha sido determinado que, sin que comporte una violación al derecho de igualdad, se deja constancia de que el Estado y los particulares no se encuentran en una misma situación de hecho con relación a sus finalidades respectivas; criterio fundado en la prevalencia del interés público en las actuaciones estatales y sus instituciones, el cual constituye un interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares e inclusive dichos precedentes toman como parámetro la existencia misma de decisiones judiciales como títulos ejecutorios incuestionables, en contraposición con la presentación de facturas que son las que constituyen el objeto del embargo; en consecuencia, a pesar de que es evidente que en el fallo cuestionado existe una violación a la ley, por desconocimiento, así como un déficit motivacional equiparable a la falta de base legal, en el caso de que se trata procede, haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos, mantener el dispositivo de la sentencia impugnada, remplazando sus aspectos justificativos por los desarrollados en este parágrafo, esto en razón de que se trata de una cuestión de orden público e interés colectivo y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos atañe.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones PER1 S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00116 de fecha 8 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Belkis Estrella y Manuel Mercedes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici